

SOBRE ADAPTACIÓN DE MOTORES DE VEHÍCULOS QUE INDICA PARA EL USO DE GAS NATURAL COMPRIMIDO

(Publicada en el Diario Oficial 28 de Octubre de 2000)

Núm. 65. Santiago, 01 de Septiembre de 2000

VISTO: la ley N° 18.502 y el decreto supremo N° 55, de 1998, modificado por el N° 131, de 2000, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

RESUELVO:

1° La certificación de modelos o tipos de vehículos livianos para el servicio de taxi, livianos comerciales y medianos, sin perjuicio de la exigencia especial a que se refiere el número 6°, cuyos motores hayan sido adaptados para usar gas natural comprimido (GNC) como combustible, será realizada por el Ministerio, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular, en adelante "el Centro".

Quienes soliciten la certificación, deberán individualizarse y presentar los antecedentes técnicos descriptivos del equipo (kit) y de los componentes a utilizarse en la adaptación. Conjuntamente, esas personas deberán declarar si la certificación se vincula sólo con un vehículo individual o está destinada a amparar a otros de sus mismas características en lo referente a la cilindrada de motor, sistema de alimentación de combustible y tipo de transmisión. Con posterioridad, deberán poner a disposición del Centro un vehículo nuevo, adaptado conforme a la descripción anterior. Para estos efectos, se entenderá como vehículo nuevo aquél que no haya sobrepasado 6.000 kilómetros de recorrido.

2° Para la certificación del modelo de vehículo adaptado, en el Centro se verificará:

- a) el cumplimiento de la norma chilena NCH 2109. Of 98, en lo referente a componentes, conexiones, tuberías, accesorios de conexión, distintivos e instalación;
- b) que la emisión de gases de escape, con el vehículo usando gas natural comprimido y medido de acuerdo al procedimiento FTP-75 USEPA, se encuentra conforme con los niveles máximos vigentes definidos en los decretos supremos números 211, de 1991, y 54, de

1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda, y

- c) que cumple con las exigencias técnicas que le son aplicables, en aquellos aspectos que pueden verse afectados por la adaptación, es decir, frenos, dirección y emisiones de gases, medidos de acuerdo con los procedimientos utilizados en las Plantas de Revisión Técnica, a que se refiere el decreto supremo N° 55/98.

3° Por cada modelo aprobado en la certificación referida, el Centro emitirá un “Certificado de Aptitud para Adaptación a GNC” que señalará determinadamente el o los modelos que quedan amparados por la certificación y las principales características del kit utilizado en la adaptación. Esta certificación tendrá validez mientras las características y los componentes utilizados no cambien respecto de aquellos considerados en los análisis realizados en el vehículo que fue objeto de la adaptación. De producirse tales cambios, deberá comunicarse al Centro con el objeto de que éste evalúe la necesidad de un nuevo proceso de certificación.

El Centro comunicará a las Plantas de Revisión Técnica, a través de los Secretarios Regionales Ministeriales correspondientes, las características y componentes de las adaptaciones realizadas en aquellos modelos certificados.

4° Para los efectos de esta resolución, se considerarán certificados todos aquellos modelos de vehículos que hayan sido homologados utilizando gas natural comprimido como combustible lo que, en todo caso, se acreditará mediante el Certificado del número 3°, que entregará el Centro.

5° Quienes obtengan un Certificado de Aptitud para Adaptación a GNC, quedarán habilitados para realizar la adecuación de que se trata en vehículos individuales, en cuyo caso, a su vez, deberán entregar un “Certificado Individual de Adaptación” por cada vehículo, el que deberá indicar, a lo menos, su individualización y características, el emisor del certificado y la identificación del kit de conversión. Dicha adecuación deberá realizarse en talleres que cumplan con la norma chilena NCH 2109. Of 98, que para efectos de esta resolución, se entenderán como talleres autorizados.

Cuando se trate de certificados que cubran a un vehículo individual, según lo indicado en el inciso segundo del número 1°, el Certificado Individual de Adaptación será otorgado directamente por el Centro al interesado, en sustitución del primero.

6° Una vez realizada la conversión y con el Certificado Individual de Adaptación, los vehículos cuya antigüedad no exceda de dos años contados desde la fecha de su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, deberán llevarse a una Planta de Revisión Técnica de las indicadas en el número 2°, que

esté habilitada para revisar vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible. En estas plantas se verificarán los aspectos a que se refieren las letras a) y c) del mismo número y que los componentes utilizados corresponden a aquellos certificados por el Centro.

Aprobado el vehículo en el proceso anterior, la planta retendrá el Certificado Individual de Adaptación y el Certificado de Revisión Técnica o de Homologación Individual, según corresponda, manteniéndolos en el archivo de sus procesos de revisión. Conjuntamente, emitirá un nuevo Certificado de Revisión Técnica, en el que se deberá indicar la fecha de la verificación, la fecha de vencimiento del Certificado que será 6 meses después de la verificación, su aptitud para circular con gas natural comprimido y la individualización de la planta que realizó la verificación. La fecha de la verificación, además de indicarse según se dijo en el párrafo anterior, se deberá señalar como observación en el mismo certificado y en los que se emitan a futuro para el vehículo. El nuevo Certificado de Revisión Técnica comprenderá sólo los aspectos a que se refiere el párrafo final del inciso anterior. Respecto de los factores que no se revisarán en ésta instancia, se estará a lo acreditado en el Certificado de Revisión Técnica que se retiene.

7° En el caso de los vehículos de más de dos y hasta cinco años de antigüedad, contados como se señala en el número anterior, antes de procederse a su adaptación, deberán llevarse a una Planta de Revisión Técnica, de las señaladas precedentemente, donde deberá establecerse la aptitud de la carrocería y de los sistemas de frenos y dirección, para soportar la adecuación, sin afectar su seguridad.

Si el vehículo es aprobado en este análisis, la planta indicará en el reverso del Certificado de Revisión Técnica vigente de que debe estar provisto el vehículo, que éste cumple con las condiciones para la adaptación, hecha por quien goce de un Certificado de Aptitud para Adaptación a GNC respecto de un modelo como el de que se trata. Asimismo, la planta deberá individualizarse en la misma ubicación del documento señalado primeramente.

Una vez hecha la adaptación, deberá procederse como está indicado en los números 5° y 6°, en la misma planta donde se verificó la aptitud antes mencionada.

8° A los vehículos adaptados podrá volvérselos a su condición original, en cuyo caso deberá retirarse el kit respectivo y sólo podrán circular en tránsito a una planta de revisión técnica de las señaladas en el artículo 1° bis del decreto supremo 55/98, antes referido, según le corresponda de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate, la que, en caso de aprobación, otorgará un nuevo Certificado de Revisión Técnica, reteniendo el que portaba el vehículo con la constancia de su aptitud para usar gas natural comprimido.

9° Se entenderá que un vehículo está autorizado para usar GNC o para volver a su condición original, desde que cuente con el Certificado de la Planta Revisora a que se refieren los artículos 6° inciso segundo, 7° inciso final y 8°.

10° Quienes estén habilitados para entregar Certificados Individuales de Adaptación, asumirán las responsabilidades que emanen de fallas en los elementos empleados, o relativos a la calidad del trabajo realizado, o por haberse omitido todos o algún trámite del procedimiento establecido o porque no cumplan con las referencias entregadas en la solicitud o comprobadas en el proceso de certificación.

El Centro de Control y Certificación Vehicular suspenderá cualquier procedimiento que se le solicite o que se encuentre en trámite, si se comprobare la comercialización o circulación de vehículos del mismo modelo del que esté en trámite de certificación, que no se hayan sujetado a los procedimientos del artículo 1° bis del D.S. 55/98 o de esta resolución, hasta que se establezca que no existe responsabilidad en ello del solicitante. Lo expresado es sin perjuicio de impetrarse las acciones que correspondan ante los tribunales de Policía Local por infracción a las normas que rigen el sistema de que se trata, o ante la justicia del Crimen en el evento de haberse extendido certificados falsos para amparar dichas comercialización o circulación. Por su parte, el Ministerio suspenderá los efectos del Certificado de Aptitud para Adaptación a GNC que hubiere otorgado, en caso que sorprendiere alguna anomalía en la dación de los Certificados Individuales de Adaptación o en el procedimiento respectivo. Lo anterior, es sin perjuicio de ponerse los hechos en conocimiento de las autoridades del medio ambiente o de protección al consumidor a que se refieren las leyes 19.300 y 19.496, según el caso.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese, Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones